

**Constancia Secretarial:** Le informo señora Juez, que una vez vencido el termino de traslado para que la parte accionada ejerciera su derecho de defensa, la misma guardo total silencio, no siendo contestada la acción constitucional. A su despacho para proveer.

**Raúl Esteban Correa**  
Escribiente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Luis Javier Muñetones Álvarez
<b>Accionado:</b>	Municipio de Medellín
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00956 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 005 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser <b>oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente.</b> La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

## I. ANTECEDENTES

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó el accionante que a través de apoderado judicial presentó derecho de petición el 30 de octubre de 2020, en el cual solicitó lo siguiente:

(...)

- 1. Sírvase indicarme, a la fecha c1e presentación de este escrito, si existe alguna obligación pendiente de pago, por concepto de impuesto de industria y Comercio a cargo de mi poderdante. ¿En caso afirmativo a cuanto haciende a la fecha el valor de esta obligación?*
- 2. En caso positivo, de existir obligaciones pendientes de pago, favor especificarme los periodos en los cuales se están cobrando, cuales se encuentran vencidos, cuanto es el valor de los el interés y la rata a la cual se están cobrando.?*

3. *Sírvase indicarme, en caso de tener obligación pendiente de pago si a la misma se le han hecho abonos parciales, en caso afirmativo en qué fechase hicieron y porque valor.?*
4. *Favor a mi Costa, expedirme copia de los Documentos solicitados e indicarme si también gozo del beneficio del Decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 que establece "las medidas para la gestión Tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, ¿en el marco de la emergencia económica, social y ecológica"?"*

Expresa que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido contestación alguna a su petición.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** dar respuesta de fondo a la solicitud.

**3. De la contradicción.** La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 18 de diciembre de 2020, mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección judicial reportada en su pagina oficial, sin que se obtuviera respuesta alguna.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que a la fecha de resolución del presente trámite constitucional no se evidencia una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado el 30 de octubre de 2020.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**1. De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*".

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera,

natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

**2. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

*"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.*

*"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)*

*"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."*

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso

en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"

### III. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 30 de octubre de 2020 se radicó mediante correo electrónico un derecho de petición ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través de la cual se solicitó lo siguiente:

(...)

1. *Sírvase indicarme, a la fecha de presentación de este escrito, si existe alguna obligación pendiente de pago, por concepto de impuesto de industria y Comercio a cargo de mi poderdante. ¿En caso afirmativo a cuanto asciende a la fecha el valor de esta obligación?*
2. *En caso positivo, de existir obligaciones pendientes de pago, favor especificarme los periodos en los cuales se están cobrando, cuales se encuentran vencidos, cuanto es el valor de los el interés y la rata a la cual se están cobrando.?*
3. *Sírvase indicarme, en caso de tener obligación pendiente de pago si a la misma se le han hecho abonos parciales, en caso afirmativo en qué fechas hicieron y porque valor.?*
4. *Favor a mi Costa, expedirme copia de los Documentos solicitados e indicarme si también gozo del beneficio del Decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 que establece "las medidas para la gestión Tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, ¿en el marco de la emergencia económica, social y ecológica"?"*

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 16 de diciembre del 2020, la accionada no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada.

Cabe resaltar que pese haberse realizado en legal y debida forma la notificación de la accionada mediante correo electrónico, la misma guardo silencio, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 el despacho dará aplicación a la presunción de veracidad en lo que concierne a los hechos susceptibles de confesión, que para el caso en concreto será la ausencia de respuesta al derecho de petición.

Para el caso en narras, evidencia el despacho que la parte accionada no llegó a probar que se hubiese realizado pronunciamiento alguno frente al derecho de petición elevado ni mucho menos llegó a certificar la puesta en conocimiento de la respuesta que por ley estaba obligado a brindar al peticionario, incurriendo en una clara y evidente vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

De igual manera, se evidencia la superación del término de quince días para que la accionada procediera a dar respuesta conforme lo estatuye la Ley 1755 de 2015, terminó que concluyó el pasado 16 de noviembre de 2020. Es decir, se evidencia que la accionada tuvo más que el término necesario para realizar todos los trámites administrativos encaminados a responder de fondo el derecho de petición de la parte peticionaria y no lo hizo.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ en el derecho de petición presentado el pasado 30 de octubre de 2020.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición solicitado **LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ**, el cual viene siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante **LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ** en el derecho de petición presentado el pasado 30 de octubre de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**

R.C.R